

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD34/MEX/011/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/QPRD/JD34/MEX/022/2010**

CG254/2010

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LA C. MARÍA ELENA BARRERA TAPIÁ, PRESIDENTA MUNICIPAL DE TOLUCA DE LERDO, ESTADO DE MÉXICO Y DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QPAN/JD34/MEX/011/2010 Y SU ACUMULADO SCG/QPRD/JD34/MEX/022/2010.

Distrito Federal, 21 de julio de dos mil diez.

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha veintitrés de febrero dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número JDE34/VE/076/2010, signado por el Lic. Pedro Zamudio Godínez, Vocal Ejecutivo de la 34 Junta Distrital Electoral en el Estado de México, a través del cual remite el escrito de queja signado por el C. Claudio Salinas Maza, representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral en el Estado de México, en contra de la C. María Elena Barrera Tapia, Presidenta Municipal de Toluca, Estado de México, y del Partido Revolucionario Institucional, por hechos que considera violaciones a la normativa electoral federal, los cuales se sustentan en los siguientes:

“HECHOS

- 1. La reforma constitucional, en materia electoral, del año 2007, reformó los artículos 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2007, cuyo propósito principal entre otros fue “...poner fin a la indebida práctica de que servidores públicos utilicen la propaganda oficial, cualquiera**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD34/MEX/011/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/QPRD/JD34/MEX/022/2010**

que sea el medio para su difusión, pagada con recursos públicos o utilizando los tiempos de que el Estado dispone en radio y televisión, para la promoción personal. Para ello, se establece que esa propaganda no podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.”, asimismo “...llevar al texto de nuestra Carta Magna las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política.” y “...elevantar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas como en periodos no electorales.”

Conforme a lo establecido por el artículo 134 constitucional, así como de la ratio essendi del mismo, se infiere como deber jurídico para todo servidor público de la federación, los estados y municipios, del Distrito Federal y de los órganos autónomos, **el administrar y ejercer, en todo momento, con eficiencia, eficacia, honradez e imparcialidad los recursos públicos, por lo que no podrán hacer uso de la propaganda gubernamental para promover ambiciones personales de carácter político o la promoción personalizada de servidores públicos a través de las campañas institucionales.**

PREMISA MAYOR

En base a ello, el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente, establece lo siguiente:

“Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez **para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.**

...
...

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difunden como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD34/MEX/011/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/QPRD/JD34/MEX/022/2010**

dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

(...)"

*En ese orden de ideas, es preciso mencionar que los recursos económicos de que dispone, en este caso, el municipio de Toluca, México, deben ser administrados con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez **para satisfacer los objetivos a los que estén destinados**. Al respecto es necesario establecer que el destino de dichos recursos es la satisfacción de las necesidades o servicios públicos, en observancia precisamente al principio de interés público.*

*Conforme lo expuesto, se ha establecido que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales los poderes públicos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, **deberá tener carácter institucional y fines informativos**, educativos o de orientación social. Y se agrega que **en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.***

*Lo anterior precisamente para evitar que los servidores públicos puedan **promover sus ambiciones personales de carácter político o su promoción personalizada a través de las campañas institucionales.***

De lo narrado, podemos establecer que, en lo que nos concierne, los bienes jurídicos tutelados por la norma constitucional de referencia son los siguientes:

- 1. La correcta y honrada administración de los recursos económicos públicos, por parte de los municipios – a través de sus órganos de gobierno – para la satisfacción de **los objetivos a los que estén destinados, o bien de los servicios y necesidades públicas.***
- 2. El carácter institucional y fines informativos educativos o de orientación social de la propaganda que, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan como tales, los poderes públicos – municipios-. **Prohibiendo al respecto que esta propaganda***

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD34/MEX/011/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/QPRD/JD34/MEX/022/2010**

incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En cuanto a ello, el Diccionario de la Real Academia Española define al concepto **imagen** como sigue:

Imagen.

(Del lat. *Imago*, -inis).

1. f. Figura, representación, semejanza y apariencia de algo.
2. f. Estatua, efigie o pintura de una divinidad o de un personaje sagrado.
3. f. Ópt. Reproducción de la figura de un objeto por la combinación de los rayos de luz que proceden de él.
4. f. Ret. Representación viva y eficaz de una intuición o visión poética por medio del lenguaje.

-accidental.

1. f. Biol. La que, después de haber contemplado un objeto con mucha intensidad, persiste en el ojo, aunque con colores cambiados.

-pública.

1. f. Conjunto de rasgos que caracterizan ante la sociedad a una persona o entidad.

-real.

1. f. Ópt. Reproducción de un objeto formada por la convergencia de los rayos luminosos que, procedentes de él, atraviesan una lente o aparato óptico, y que puede ser proyectada en una pantalla.

-virtual.

1. f. Ópt. Conjunto de los puntos aparentes de convergencia de los rayos luminosos que proceden de un objeto después de pasar por un espejo o un sistema óptico, y que, por tanto, no puede proyectarse en una pantalla.

Quedar para vestir imágenes.

1. loc. Verb. Coloq. **Quedarse para vestir santos.**

ser la viva- de alguien.

1. loc.verb. Parecerse mucho a él.

Por tanto, a contrario sensu, si los recursos económicos de que dispone un municipio no son aplicados con honradez a la satisfacción de los objetivos a que están destinados y, más aun, si dichos recursos son aplicados por los municipios en propaganda que, bajo pretexto de ser institucional, incluye **nombres** e **imágenes** de servidores públicos del mismo, se está ante el flagrante quebranto de la norma de rango constitucional, trayendo la consecuencia lógica y jurídica de imposición de las sanciones que la ley prevé a efecto de salvaguardar la observancia de aquellas, de otra manera estaría ante la tolerancia de **la indebida práctica de servidores públicos que utilizan la**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD34/MEX/011/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/QPRD/JD34/MEX/022/2010**

propaganda oficial o inconstitucional, cualquiera que sea el medio para su difusión, pagada con recursos públicos, en la que incluyen su nombre e imagen para hacer promoción personalizada de su cargo y persona, asimismo se estaría tolerando el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política.

En ese tenor, no omito manifestar que la única excepción a la regla que establece el artículo 134 constitucional es la que refiere el apartado 5 del artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra dice:

*5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, **el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.** En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.*

*En consecuencia solo los informes anuales de labores o de gestión que hagan los servidores públicos, lo que incluye a los presidentes municipales, y los mensajes que se difundan para darlos a conocer en medios de comunicación social, **NO SE CONSIDERARAN PROPAGANDA**; premisa que queda condicionada y limitada a que esa propaganda se difunda solo una vez al año y que su difusión no exceda de siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. Luego entonces, debido a que el supuesto, cuyos hechos aquí se denuncian, es a contrario sensu, indica que se vulnera el artículo 134 de nuestra Ley Fundamental.*

PREMISA MAYOR

*Ahora bien, en cuanto al caso particular que se denuncia, en los primeros 100 días de gobierno municipal de la C. MARÍA ELENA BARRERA TAPIA, Presidenta Municipal de Toluca, cuyo periodo constitucional de gobierno empezó el día 18 de agosto de 2009, publicó, difundió y distribuyó entre toda la ciudadanía del municipio de Toluca, México, un primer documento (adjunto al presente como **anexo dos**) en cuya portada o página principal se muestra la **imagen**, en caricatura, y*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD34/MEX/011/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/QPRD/JD34/MEX/022/2010**

nombre de la C. MARÍA ELENA BARRERA TAPIA, Presidenta Municipal de Toluca, México, como a continuación se describe:

*En el lado superior izquierdo se encuentra el emblema institucional del H. Ayuntamiento de Toluca, México, con la leyenda “**H. AYUNTAMIENTO DE TOLUCA 2009-2012**”, al lado derecho en un cuadro color rojo se encuentra la leyenda “**CUMPLIENDO CONTIGO**” –la primer palabra de color verde y la segunda de color rojo-, asimismo en dicha página se muestra, en aproximadamente las tres partes de la misma, un recuadro color verde en el que se muestra la imagen –en forma de caricatura- de la C. MARÍA ELENA BARRERA TAPIA, Presidenta Municipal de Toluca, México, misma que fue dibujada con el pelo negro suelto, un polo color blanco y un saco color rojo, destacando que al lado derecho sobre su pelo en el lado derecho esta un pequeño recuadro rojo que dice “**Ext. 117 118**”, asimismo al lado derecho de dicha caricatura está impreso un cuadro de diálogo o llamada color blanco que contiene en letras negras la siguiente leyenda “**Hola, soy María Elena Barrera Tapia, tu Presidenta Municipal, y ellos son los integrantes de la administración municipal 2009-2012.**”, y bajo este cuadro de llamada con letras color verde y contorno blanco, aparece el nombre de la presidenta municipal “**MARÍA ELENA BARRERA TAPIA**”.*

*De igual forma en el mes de febrero de 2010 el Ayuntamiento de Toluca, México, publicó, difundió y distribuyó entre toda la ciudadanía del municipio de Toluca, un segundo documento (adjunto al presente como **anexo tres**) en el que se dan a conocer las reformas al **Bando de Gobierno del Municipio de Toluca 2010**, de la Ciudad de Toluca, Estado de México, así como sus regulaciones, en forma de caricatura e ilustraciones. Respecto a este documento he de mencionar que en su página principal aparece en el lado superior izquierdo el emblema institucional del H. Ayuntamiento de Toluca, México, con la leyenda “**H. AYUNTAMIENTO DE TOLUCA 2009-2012**”, al lado derecho en un cuadro color rojo se encuentra la leyenda “**CUMPLIENDO CONTIGO**” –la primer palabra de color verde y la segunda de color rojo-, bajo este emblema y leyenda está impreso lo siguiente “**BANDO MUNICIPAL DE TOLUCA 2010 El Bando Municipal de Toluca establece derechos y obligaciones para quienes viven en el Municipio.**”, asimismo en la parte inferior de dicha página se muestra, en aproximadamente tres cuartas partes de la misma, un cuadro color verde en el que se muestra la imagen –en forma de caricatura- de la C. MARÍA ELENA BARRERA TAPIA, Presidenta Municipal de Toluca, México, misma que fue dibujada con el pelo negro suelto un polo color blanco y un saco color rosa mexicano, dicha caricatura tiene levantada la mano izquierda a*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD34/MEX/011/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/QPRD/JD34/MEX/022/2010**

*manera de saludo, asimismo al lado derecho de esa caricatura está impreso un cuadro de diálogo o llamada color blanco que contiene en letras negras la siguiente leyenda “**Las toluqueñas y los toluqueños gozaremos de condiciones de igualdad de género.**”, y bajo este cuadro de llamada, con letras color verde y contorno blanco, aparece el nombre de la presidenta municipal “**MARÍA ELENA BARRERA TAPIA**”.*

En esa inteligencia, es por demás evidente y notorio que con conocimiento de causa la C. MARÍA ELENA BARRERA TAPIA, Presidenta Municipal de Toluca, México, con la publicación y divulgación de los dos documentos antes descritos, quebranta el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se trata de propaganda que, bajo pretexto de ser institucional, en su portada o página principal incluye su nombre e imagen en caricatura, lo cual implica la promoción personalizada de esta funcionaria. Además de ello se violenta el artículo 134 constitucional, pues dicha propaganda fue elaborada con recursos públicos de los cuales dispone la administración de la alcaldesa de referencia

Lo anterior, no obstante de que la C. MARÍA ELENA BARRERA TAPIA, Presidenta Municipal de Toluca, México, al momento de tomar protesta de su cargo –en observancia a lo que dispone el artículo 128 constitucional- prestó protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen. Con lo cual se infiere que este dispositivo también es públicamente vulnerado por dicha funcionaria municipal.

*Asimismo, la publicación y divulgación de los dos documentos – propaganda – que se denuncian, cuya distribución se hizo entre todos los vecinos del municipio de Toluca, no configuran la excepción que establece el apartado 5 del artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues los mismos no refieren **un informe anual de labores o gestión** del H. Ayuntamiento de Toluca, México, por tanto tampoco pueden ser considerados mensajes que se difunden en medios de comunicación social para dar a conocer un posible informe. Aunado a ello la propaganda que se denuncia se difundió fuera de la condición y límite constitucional que son precisamente: a) derivar del informe anual de labores o gestión, constitucionalmente permitido, en este caso al H. Ayuntamiento de Toluca, México, y b) y que dicho informe no excediera los siete días anteriores y cinco posteriores, que la ley prevé, a la fecha en que se rinda el mismo.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD34/MEX/011/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/QPRD/JD34/MEX/022/2010**

Resaltando que lo anterior es así pues el Gobierno Municipal de la C. MARÍA ELENA BARRERA TAPIA, Presidenta Municipal de Toluca, México, no puede rendir un informe anual de labores o de gestión en virtud de que a la fecha su periodo constitucional ni siquiera ha cumplido un año, pues empezó el día 18 de agosto de 2009. Además de ello, la condición del límite temporal para que la difusión de dicho informe no sea considerara propaganda no puede legalmente configurarse, pues insisto, a la fecha es inexistente un informe anual de labores o de gestión del Gobierno Municipal de la C. MARÍA ELENA BARRERA TAPIA, Presidenta Municipal de Toluca, México.

*De igual forma no omito manifestar que la C. MARÍA ELENA BARRERA TAPIA, Presidenta Municipal de Toluca, México, en la Gaceta Municipal del 05 de febrero de 2010, mediante la que da a conocer a los vecinos del municipio de Toluca, México, el Bando Municipal de Toluca 2010, incluye su nombre con el cargo que actualmente ostenta, pues, como se advierte del link o ruta electrónica <http://www.toluca.gob.mx/transparencia/datos/descargas/bando2010.pdf> en la página principal aparece en un fondo de fotografías –blanco y negro- de diversos sitios del municipio de Toluca, al centro el emblema que identifica al municipio de Toluca, México, y al inferior la leyenda en letras negras “**H. AYUNTAMIENTO DE TOLUCA 2009-2012**”, del lado derecho aparece la leyenda “**BANDO MUNICIPAL DE TOLUCA 2010**”, al lado izquierdo del emblema en comentario se encuentra ubicado lo siguiente “**María Elena Barrera Tapia Presidenta Municipal Constitucional de Toluca**”, y finalmente en la parte inferior derecho aparece en letras blancas la escritura de “**Gaceta Municipal 5 de Febrero de 2010**”, con lo que se acredita que la C. MARÍA ELENA BARRERA TAPIA, Presidenta Municipal de Toluca, México, también hace uso de instrumentos institucionales –Gaceta Municipal- para la divulgación a los vecinos toluqueños de las normas que les rigen, como es el Bando Municipal, **para promocionar su persona a través de la inserción de su nombre en dicha Gaceta**, lo cual constituye un acto jurídico que violenta los artículos 128 y 134 Constitucional, en relación con el artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procesos Electorales, pues estas disposiciones prohíben la inclusión de nombres o imágenes de los servidores públicos en propaganda institucional. En ese tenor la consecuencia jurídica atinente es que a los denunciados les resulta responsabilidad y por ende el merecimiento de las sanciones a que haya lugar.*

Con lo anterior es notorio que la C. MARÍA ELENA BARRERA TAPIA, Presidenta Municipal de Toluca, México, promueve su imagen y nombre mediante la caricatura que de su persona

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD34/MEX/011/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/QPRD/JD34/MEX/022/2010**

aparece en los documentos descritos, y la inclusión de su nombre en la página principal de la Gaceta Municipal electrónica cuya ruta se alude en el párrafo anterior, promoviendo sus ambiciones personales de carácter político, además de promoverse de forma personalizada a través de campañas institucionales.

Además de ello es preciso resaltar que es por demás notorio que en los documentos descritos los colores que predominan son verde, blanco y rojo, mismos que son los que precisamente son usados en el emblema del Partido Revolucionario Institucional del cual es militante la C. MARÍA ELENA BARRERA TAPIA, Presidenta Municipal de Toluca, México, y por el cual fue postulada al cargo público que ahora ostenta. Lo anterior es con el claro propósito de que con dicha propaganda – que contiene la imagen en caricatura y nombre de la C. MARÍA ELENA BARRERA TAPIA, Presidente Municipal de Toluca, México –también se realice entre los vecinos del municipio de Toluca campaña política a favor del Partido Revolucionario Institucional; ello, insisto, con propaganda institucional pagada con recursos públicos de los que dispone la administración municipal a cargo de la denunciada.

Bajo esas consideraciones, también le resulta responsabilidad culpa in vigilando al Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México, en virtud de que incumple con la obligación que le establece el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual, en lo conducente, señala:

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

- a) Conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;***
- b) ...”***

Ello en razón de que el Partido Revolucionario Institucional no advierte ni vigila que la conducta de su militante C. MARÍA ELENA BARRERA TAPIA, quien ejerce el cargo de Presidenta Municipal de Toluca, México, se ajuste a lo que disponen los artículos 128 y 134 de la Constitución Federal, así como a lo que establece el artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; por tanto

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD34/MEX/011/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/QPRD/JD34/MEX/022/2010**

el Partido Revolucionario Institucional es merecedor de las sanciones que proceden como lo ordena el artículo 39 del Código que se invoca, el cual a continuación se transcribe:

“Artículo 39.

1. *El incumplimiento de las obligaciones señaladas por este Código se sancionará en los términos del Libro Séptimo del mismo.*
2. *Las sanciones administrativas se aplicarán por el Consejo General del Instituto con independencia de las responsabilidades civil o penal que, en su caso, pudieran exigirse a los partidos políticos, sus dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular”.*

No omito manifestar que respecto a la publicación, difusión y distribución de los dos documentos arriba descritos, diversos medios de comunicación – periódicos- dieron cuenta ante la ciudadanía mexiquense, mismos que fueron los siguientes:

- *Alfa de fecha 19 de febrero de 2010 –ver página 5-*
- *DIARIO amanecer de fecha 19 de febrero de 2010 –ver páginas 5 y 9-*

*Los cuales se adjuntan a la presente como **anexos cuatro, cinco y seis** para acreditar los hechos de esta denuncia.*

En este contexto, es dable afirmar que los partidos políticos nacionales deben garantizar que la conducta de sus militantes, simpatizantes e incluso terceros que actúen en el ámbito de sus actividades, se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

CONCLUSIÓN

Con base a los anteriores razonamientos, este H. Órgano Electoral advertirá que la C. MARÍA ELENA BARRERA TAPIA, Presidenta Municipal de Toluca, México, y el Partido Revolucionario Institucional –culpa in vigilando- transgreden los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD34/MEX/011/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/QPRD/JD34/MEX/022/2010**

artículos 128 y 134 de la Constitución Federal y 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, motivo por el cual deben ser sancionados conforme a derecho proceda.

Resultan ampliamente orientados los criterios de tesis relevantes y jurisprudencia que a continuación se transcriben:

“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.” (SE TRANSCRIBE)

PRECEPTOS LEGALMENTE VIOLADOS:

Los denunciados violan, entre otros, los artículos 128 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 22 apartado 4, 23, 38 apartado 1, inciso a) y 228 apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)

MEDIDAS CUTELARES

*En ese orden de ideas, y toda vez que conforme a lo narrado en el capítulo de hechos la denunciada C. MARÍA ELENA BARRERA TAPIA, Presidenta Municipal de Toluca, México, publicó, divulgó y distribuyó los documentos que se describen en ese mismo capítulo, resultándole responsabilidad –culpa invigilando- al Partido Revolucionario Institucional **EN INMINENTE VIOLACIÓN A LAS NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES que se invocan**, y del principio de legalidad, **SOLICITO A ESTA H. AUTORIDAD ELECTORAL:***

- 1. **GIRE ATENTO E INMEDIATO OFICIO** a cada uno de los denunciados a efecto de **SUSPENDER DE INMEDIATO** la distribución de los documentos descritos en el capítulo de hechos por ser contrarios a las normas que se citan.*
- 2. Gire atento oficio a la denunciada C. MARÍA ELENA BARRERA TAPIA, Presidenta Municipal de Toluca, México, a fin de que ordene que de inmediato se baje del espacio virtual de internet que corresponde al H. Ayuntamiento de Toluca, México, la publicación de la gaceta municipal de Toluca 2010, cuya ruta es <http://www.toluca.gob.mx/transparencia/datos/descargas/bando2010.pdf>, por los motivos que se expresan en este escrito.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD34/MEX/011/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/QPRD/JD34/MEX/022/2010**

Asimismo SOLICITO A ESTE ÓRGANO ELECTORAL QUE EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE INVESTIGACIÓN DE QUE LE FACULTA EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES REALICE LO CONDUCENTE A EFECTO DE QUE EN ACTA CIRCUNSTANCIADA SE HAGA CONSTAR LA EXISTENCIA DE LINK, RUTA ELECTRÓNICA O URL <http://www.toluca.gob.mx/transparencia/datos/descargas/bando2010.pdf> ASÍ COMO EL CONTENIDO DE LA MISMA, CON EL OBJETO DE ACREDITAR LOS HECHOS DE ESTA DENUNCIA Y ASÍ SEAN SANCIONADAS LAS CONDUCTAS QUE SON ATRIBUIBLES A LOS DENUNCIADOS DE FORMA DIRECTA O CULPA IN VIGILANDO.

(...)”

El denunciante ofreció como pruebas para acreditar su dicho las siguientes:

- Original del documento con el que, a dicho del denunciante se dio a conocer a los vecinos del Municipio de Toluca, la integración de la Administración Municipal 2009-2012;
- Original del documento mediante el cual, según dicho del denunciante, se dio a conocer a los vecinos del Municipio de Toluca, Estado de México, el Bando Municipal de Toluca 2010;
- Documento consistente en el informe que rindiera el Secretario del H. Ayuntamiento de Toluca, Estado de México, el cual pidió a esta autoridad solicitar, en el que informara sobre el número de gacetas elaboradas y distribuidas por el H. Ayuntamiento de Toluca;
- Notas periodísticas publicadas en los diarios “Alfa” y “Diario Amanecer”, en fecha diecinueve de febrero de dos mil diez;
- Las supervenientes;
- La instrumental de actuaciones; y
- La presuncional en sus aspectos legal y humana.

II. Por acuerdo de fecha primero de marzo de dos mil diez, se tuvo por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio y escrito referidos en el resultando anterior; asimismo, con fundamento en lo dispuesto en los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD34/MEX/011/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/QPRD/JD34/MEX/022/2010**

artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 365, párrafos 1, 3, 5 y 6, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó formar expediente al escrito de cuenta y anexos que lo acompañaron, mismo que quedó registrado con el número **SCG/QPAN/JD34/MEX/011/2010**; y derivado del análisis al escrito de queja así como a las pruebas ofrecidas, para efecto de determinar el debido establecimiento o no del procedimiento sancionador, se ordenó la realización de las investigaciones que resultaran pertinentes.

III. A efecto de dar cumplimiento al acuerdo anterior, se giró el oficio SCG/506/2010, con el que se requirió a la C. María Elena Barrera Tapia, Presidenta Municipal de Toluca, Estado de México, precisara lo siguiente:

- a) Si ordenó la creación y distribución de los volantes denunciados;
- b) Si para la implementación de dicha actividad, utilizó recursos públicos de alguna dependencia o entidad de la Administración Pública, o en su caso, de carácter privado. De ser el caso, precisara cuál de ellos fue, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se autorizó el egreso respectivo;
- c) Si para la difusión de dicho volante contó con el apoyo de algún funcionario, servidor público, institución política ó gubernamental, o partido político, sirviéndose de precisar nombres, domicilio, términos y circunstancias de tiempo, modo y lugar en que hubiera recibido el mencionado apoyo.

IV. Con fecha cinco de abril de dos mil diez, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, oficio JLE/VS/0415/10, signado por el Lic. Juan Carlos Mendoza Meza, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, a través del cual remite en entre otros documentos, el escrito de fecha veintiséis de marzo del año que transcurre, suscrito por la C. María Elena Barrera Tapia, con el cual dio debida respuesta al requerimiento que le fue formulado, expresando sustancialmente lo siguiente:

“(...)

INFORME

1.- PUBLICACIÓN MUNICIPAL EN CARICATURA “CUMPLIENDO CONTIGO”, REFERENTE A LOS INTEGRANTES DEL

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD34/MEX/011/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/QPRD/JD34/MEX/022/2010**

*AYUNTAMIENTO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL
2009-2012.*

*De conformidad con los artículos 144 de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de México y 18 y 19 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, con fecha 17 de agosto de 2009 rindieron protesta, tomando posesión de sus cargos al día siguiente, los integrantes del Ayuntamiento de Toluca 2009-2010: **Dra. María Elena Barrera Tapia**, Presidente Municipal Constitucional; **Lic. Andrés González Nieto**, Primer Síndico; **Lic. Braulio Antonio Álvarez Jasso**, Segundo Síndico; **Lic. Luis Adolfo Lanuza Osegueda**, Tercer Síndico; **C. Víctor Manuel Álvarez Herrera**, Primer Regidor; **Lic. Valente López Velázquez**, Segundo Regidor; **Lic. Rafael Efrén González Osés**, Tercer Regidor; **Lic. Enrique Zendejas Maya**, Cuarto Regidor; **Lic. Laura Mitzi Barrientos Cano**, Quinta Regidora; **Lic. Mario Lugo Pedraza**, Sexto Regidor; **C. Catalina Florenci Rosales Hernández**, Séptima Regidora; **C. Irene Romero Castillo**, Octava Regidora; **C. Norma González Vera**, Novena Regidora; **M. en T.I. Jaime Amado López Gómez**, Décimo Regidor; **Lic. Gerardo Lamas Pombo**, Décimo Primer Regidor; **Lic. Mario Gerardo Montiel Castañeda**, Décimo Segundo Regidor; **C. Genaro Martínez Pérez**, Décimo Tercer Regidor; **C.P. Astrid Martínez Limón**, Décimo Cuarta Regidora; **Lic. Domitilo Posadas Hernández**, Décimo Quinto Regidor; y **C. Concepción Estrada Molina**, Décimo Sexta Regidora. La Presidenta Municipal, dos Síndicos y siete Regidores son de mayoría relativa, pertenecientes al Partido Revolucionario Institucional; el Tercero y Cuarto Regidores son de representación proporcional, por parte del Partido Nueva Alianza; el Tercer Síndico y los Regidores Décimo, Décimo Primero, Décimo Segundo, Décimo Tercero, Décimo Cuarta y Décimo Sexta, también son de representación proporcional, afiliados al Partido Acción Nacional; y el Décimo Quinto Regidor es igualmente de representación proporcional, por el Partido de la Revolución Democrática.*

*En ejercicio de la atribución que le confiere la fracción XVII del artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México el Ayuntamiento de Toluca, a propuesta de la Presidenta Municipal, en sesiones ordinarias de Cabildo de 18 y 28 de agosto y 18 de septiembre de 2009, se sirvió nombrar estos titulares de las dependencias de la Administración Pública Municipal 2009-2012: **M. en A.P. Guillermo Legorreta Martínez**, Secretario del Ayuntamiento; **C.P. Martín Armando Quiroz Campuzano**, Contralor Municipal; **C.P. Pedro Antonio Mena Alarcón**, Director General de Tesorería y*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD34/MEX/011/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/QPRD/JD34/MEX/022/2010**

*Administración; **C. Agustín Mauro Jordán Arzate**, Director General de Seguridad Pública y Gobernación; **C. Nicolás Escalona Ramírez**, Director General de Desarrollo Social y Participación Ciudadana; **Arq. Ana Leticia Rodríguez Peña**, Directora General de Desarrollo Urbano y Obras Públicas; **Lic. Adriana Gabriela Gallardo Ortiz**, Directora General de Servicios Públicos y Medio Ambiente; **Lic. Gustavo Guadarrama Bernal**, Director General de Desarrollo Económico y Regulación del Comercio; **Lic. Miguel Ángel Fuentes García**, Jefe de la Unidad de Comunicación Social; **Ing. Marco Antonio Monroy Fonseca**, Jefe de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación; **Ing. Jorge Juan Pérez García**, Director General del Organismo de Agua y Saneamiento de Toluca; **Dr. Roberto Martínez Poblete**, Director General del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Toluca; **Lic. Luis Alejandro Montes de Oca Acevedo**; Director General del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Toluca; y **C.P. Hortensia Zuñiga Bárcenas**, Tesorera Municipal. Asimismo, el 18 de agosto de 2009 la Presidenta Municipal de Toluca efectuó los nombramientos a favor de: **Lic. María Elena López Barrera**, Presidenta del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Toluca; **Dra. Lucila Cárdenas Becerril**, Titular del Instituto Municipal de la Mujer; y **Lic. Geovanni Andrei Ramírez Buendía**, Titular del Instituto Municipal de la Juventud.*

Ahora bien, estando consiente del mandato consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la garantía a la información y al ejercicio del derecho a la información, así como de las normas contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y conforme a la atribución conferida por la fracción II del artículo 3. 61 del Código Reglamentario del Municipio de Toluca, que le faculte informar a la población de las diversas actividades que realizan la Presidenta Municipal, los titulares de las dependencias de la Administración Pública Municipal y otras autoridades del nivel gubernamental, el Lic. Miguel Ángel Fuentes García, entonces Jefe de la Unidad de Comunicación Social del Ayuntamiento de Toluca, cuya oficina se encuentra en el Palacio Municipal de Toluca, con domicilio ya apuntado, sometió a la consideración de la Presidenta Municipal, en el mes de octubre de 2009, una propuesta de publicación municipal en caricaturas, misma que fue aprobada por la suscrita, por tener el objetivo institucional de divulgar entre los habitantes del Municipio los nombres y cargos de todos los integrantes del Ayuntamiento y de los titulares de la Administración Pública Municipal 2009-2012, la cual se acompaña como anexo número dos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD34/MEX/011/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/QPRD/JD34/MEX/022/2010**

Es pertinente recalcar que si bien en la portada de la publicación caricaturizada “Cumpliendo Contigo”, en la que se divulgan los nombres y cargos de todos los miembros del Ayuntamiento y de los titulares de las dependencias de la Administración Pública Municipal 2009-2012, se imprime la caricatura, el nombre y el cargo de María Elena Barrera Tapia, como Presidenta Municipal de Toluca, esta circunstancia obedece a la necesidad de hacer del conocimiento de la población tales datos, propiamente al inicio del periodo gubernamental municipal, en acatamiento del artículo 6 de la Constitución Federal y las normas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de la misma manera en que se muestra en esa publicación la caricatura, el nombre y el cargo de los otros diecinueve integrantes del Ayuntamiento, es decir, de los tres Síndicos y dieciséis Regidores, incluyendo a los siete Ediles de representación proporcional del Partido Acción Nacional, así como de los titulares de las dependencias de la actual Administración Pública Municipal. Aun más, tanto los integrantes del Ayuntamiento como los titulares de las dependencias de la presente Administración Pública Municipal dieron su consentimiento a la propia Unidad de Comunicación Social para la publicación de sus caricaturas, según consta en la copia certificada del documento identificado como anexo número tres de este informe.

Es así como durante el mes de noviembre de 2009 salió a la luz pública el primer número de la publicación municipal en caricaturas “Cumpliendo Contigo” en la que se dan a conocer los nombres y cargos de la Presidenta Municipal Constitucional de Toluca, de los tres Síndicos, de los dieciséis Regidores, del Secretario del Ayuntamiento y de otros dieciséis titulares de las dependencias de la Administración Pública Municipal 2009-2012, con el propósito de que los miembros de la población toluqueña conocieran a todos los integrantes del Ayuntamiento 2009-2012 y a los principales titulares de la Administración Pública Municipal correspondiente al mismo periodo. La distribución de esta primera publicación caricaturizada se efectuó en la primera quincena del mes de diciembre de 2009, a través de las acciones coordinadas por la C.P. Jennifer Álvarez Almazán, servidora pública adscrita a la Unidad de Comunicación Social, que como se sabe está domiciliada en el Palacio Municipal, siguiendo las indicaciones del Lic. Miguel Ángel Fuentes García, en ese momento Jefe de la dependencia, habiéndose entregado a personas radicadas en las 29 delegaciones, 32 subdelegaciones y 90 sectores del Municipio de Toluca.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD34/MEX/011/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/QPRD/JD34/MEX/022/2010**

Procede precisar que el primer número de la publicación en caricaturas “Cumpliendo Contigo” es una edición oficial del Ayuntamiento de Toluca, por lo que el tiraje de 29,985 ejemplares fue cubierto con recursos públicos del erario municipal, por la cantidad de \$59,999.99, según la factura número 3876 de 18 de diciembre de 2009, expedida por el proveedor Antonio Huerta Gutiérrez, que en copia certificada se adjunta como anexo número cuatro, gasto correspondiente a la partida presupuestal 3602 “impresión, inserción y elaboración de publicaciones oficiales y de información en general para la difusión”, asignada a la Unidad de Comunicación Social del Ayuntamiento de Toluca.

Concluyentemente, la edición de la primera publicación municipal en caricatura “Cumpliendo Contigo”, en noviembre de 2009, se llevó a cabo por el entonces Jefe de la Unidad de Comunicación Social del Ayuntamiento de Toluca, contando con la aprobación de la Presidenta Municipal Constitucional, en ejercicio de las atribuciones derivadas del artículo 6 de la Constitución General de la República y las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con el único fin o motivo de informar a la población toluqueña los nombres y cargos de todos los integrantes del Ayuntamiento de Toluca y de los titulares de las dependencias de la Administración Pública Municipal 2009-2012, por lo que con tal publicación no se realiza ninguna propaganda de carácter electoral o político y menos aún implica la promoción personalizada de algún servidor público municipal.

2.- PUBLICACIÓN MUNICIPAL EN CARICATURA “CUMPLIENDO CONTIGO”, RELATIVA AL BANDO MUNICIPAL DE TOLUCA 2010.

Sabido es que el segundo párrafo de la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta a los ayuntamientos para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que expidan las Legislaturas Locales, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos y demás disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal. De igual manera, el numeral 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México indica que los ayuntamientos expedirán el Bando Municipal que será promulgando y publicado el 5 de febrero de cada año. Por su parte, el artículo 160 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México precisa que los ayuntamientos expedirán el Bando Municipal y los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD34/MEX/011/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/QPRD/JD34/MEX/022/2010**

presidentes municipales lo promulgarán y difundirán en la Gaceta Municipal y por los medios que estimen convenientes.

Precisamente para dar cumplimiento a las mencionadas disposiciones constitucionales y legales, que clarifican la obligación de la Presidenta Municipal de difundir el Bando Municipal por los medios que estime convenientes, de nueva cuenta el Lic. Miguel Ángel Fuentes García, entonces Jefe de la Unidad de Comunicación Social del Ayuntamiento, con oficina en Palacio Municipal de Toluca, domiciliado en el lugar que ha quedado citado, sometió al acuerdo de la Presidenta Municipal Constitucional de Toluca la propuesta de un segundo número de la publicación “Cumpliendo Contigo”, que está dedicado al Bando Municipal de Toluca 2010, misma que fue aprobada por la suscrita, con la finalidad de difundir entre la población, de manera sencilla y entendible, a partir del 5 de febrero de 2010, las principales disposiciones del aludido Bando Municipal de Toluca, medio de comunicación que se acompaña como anexo número cinco. La C.P. Jennifer Álvarez Almazan, servidora pública adscrita a la Unidad de Comunicación Social, conforme a las indicaciones del Lic. Miguel Ángel Fuentes García, anterior Jefe de la dependencia, coordinó en el mes de febrero de este año la distribución de 3,500 ejemplares de ese segundo instrumento de divulgación institucional, quedando pendiente la circulación de los restantes 6,500 ejemplares, a los habitantes de las 24 delegaciones, 32 subdelegaciones y 90 sectores de la municipalidad de Toluca.

Se considera relevante apuntar que si bien resulta cierto que en la portada de la segunda publicación caricaturizada “Cumpliendo Contigo”, concerniente al Bando Municipal de Toluca 2010, se plasma la caricatura y el nombre de María Elena Barrera Tapia, también es verdad que esa circunstancia se sustenta en la obligación de la Presidenta Municipal Constitucional de Toluca de promulgar y difundir el Bando Municipal, en obediencia al precepto 160 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

También el segundo número de la publicación en caricatura “Cumpliendo Contigo” es una edición oficial del Ayuntamiento de Toluca, por lo que el tiraje de 10,000 ejemplares se pagará más adelante con recursos públicos del erario municipal, por la cantidad de \$19,859.20, a la empresa Mac Impresos Comerciales, S.A. de C.V., afectando a la partida presupuestal 3602 “impresión, inserción y elaboración de publicaciones oficiales y de información en general para difusión”, asignada a la Unidad de Comunicación Social del Ayuntamiento de Toluca.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD34/MEX/011/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/QPRD/JD34/MEX/022/2010**

Una vez más se insiste en que la segunda publicación en caricaturas “Cumpliendo Contigo” realizada el 5 de febrero de 2010, bajo la coordinación del entonces Jefe de la Unidad de Comunicación Social, conforme a las indicaciones de la Presidenta Municipal, se sustenta en la ejecución de las funciones encomendadas por la norma 160 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, de difundir el Bando Municipal de Toluca 2010 por los medios que se estimen convenientes, siendo el único objetivo de esa publicación, en consecuencia con la misma no se realiza ninguna propaganda de carácter electoral o político y tampoco implica la promoción personalizada de la Presidenta Municipal de Toluca.

3.- PUBLICACIÓN OFICIAL “GACETA MUNICIPAL” DE 5 DE FEBRERO DE 2010, EN LA QUE SE DIVULGA EL BANDO MUNICIPAL DE TOLUCA 2010.

Es de reiterarse que el segundo párrafo de la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta a los ayuntamientos para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que expidan las Legislaturas Locales, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos y demás disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal. De igual manera, es de recordarse que el numeral 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México indica que los ayuntamientos expedirán el Bando Municipal que será promulgado y publicado el 5 de febrero de cada año. También procede reiterar que el artículo 160 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México precisa las facultades de los ayuntamientos para expedir el Bando Municipal y las de los presidentes municipales para promulgarlo y difundirlo en la Gaceta Municipal y por los medios que estimen convenientes; agregándose en el precepto 91 fracciones VIII y XIII del indicado ordenamiento orgánico, el deber del Secretario del Ayuntamiento de publicar las disposiciones reglamentarias en la Gaceta Municipal; y finalmente en el artículo primero transitorio del propio Bando Municipal de Toluca 2010, se ordena que se publique en la Gaceta Municipal de Toluca, en la Gaceta del Gobierno del Estado, en los medios electrónicos y en los lugares públicos tradicionales de la ciudad de Toluca, Sectores, Delegaciones y Subdelegaciones.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD34/MEX/011/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/QPRD/JD34/MEX/022/2010**

En estricta observancia a las referidas disposiciones constitucionales y legales, que prevén en forma indiscutible la obligación de la Presidenta Municipal de promulgar y publicar el Bando Municipal en la Gaceta Municipal, el M. en A.P. Guillermo Legorreta Martínez, Secretario del Ayuntamiento, que tiene su oficina en el propio Palacio Municipal de Toluca, cuyo domicilio ha quedado señalado con anterioridad, coordinó los trabajos para la publicación del Bando Municipal de Toluca tanto de manera impresa en la Gaceta Municipal correspondiente al 5 de febrero de 2010, como por la vía electrónica en el portal del Ayuntamiento de Toluca, a efecto de que los servidores públicos municipales y demás integrantes de la población tengan conocimiento de sus normas y estén en posibilidad de darles cumplimiento. La distribución de la Gaceta Municipal, que es el anexo número seis del presente documento, se llevó a cabo por el Lic. Luis Manuel Vives Bautista, servidor público adscrito a la Secretaría del Ayuntamiento, con domicilio en el mismo Palacio Municipal de Toluca, a cada uno de los Síndicos, Regidores, Titulares de la Administración Pública Municipal y demás servidores públicos y personas particulares que lo solicitaron.

Resulta dable subrayar que si bien en la parte superior izquierda de la portada de la Gaceta Municipal de 5 de febrero de 2010 aparece la leyenda "María Elena Barrera Tapia PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TOLUCA", también lo es que la inclusión de tal leyenda obedece al mandato de que la promulgación del Bando Municipal de Toluca 2010 debe efectuarse precisamente por la Presidenta Municipal Constitucional, como se señala en el mencionado artículo 160 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; por lo que en el supuesto de que se omitiera el nombre y cargo de la Presidenta Municipal de Toluca en la publicación oficial del Bando Municipal, se estaría incumpliendo con el aludido precepto legal. Es importante tomar en cuenta que la contraportada de la Gaceta Municipal de 5 de febrero del presente año incluye el nombre y cargo de los tres Síndicos y de los dieciséis Regidores que integran el Ayuntamiento de Toluca, comprendiendo desde luego los siete Ediles de representación proporcional pertenecientes al Partido Acción Nacional.

Tomando en consideración que la Gaceta Municipal es el periódico oficial del Ayuntamiento de Toluca, evidentemente que tiene la naturaleza de una publicación de carácter institucional, por lo que el tiraje de 300 ejemplares fue cubierto con recursos públicos del erario municipal, por la cantidad de \$20,925.00, según la factura número 6961, de fecha 4 de febrero de 2010, expedida por Editorial Sixbro, S.A. de C.V. que en copia certificada se acompaña como anexo número siete,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD34/MEX/011/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/QPRD/JD34/MEX/022/2010**

gasto correspondiente a la partida presupuestal 3602 “impresión, inserción y elaboración de publicaciones oficiales y de información en general para difusión”, asignada a la Secretaría del Ayuntamiento de Toluca.

Como puede observarse, la publicación del Bando Municipal de Toluca 2010 en la Gaceta Municipal de 5 de febrero del mismo año, se realizó por el Secretario del Ayuntamiento, siguiendo las instrucciones de la Presidenta Municipal Constitucional, en cabal acatamiento de las funciones encomendadas por los numerales 91 fracciones VIII y XIII y 160 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, por lo que con esa publicación no se efectúa ninguna propaganda de naturaleza electoral o política y menos aún implica la promoción personalizada de algún servidor público municipal.

(...)”

V. Mediante acuerdo de fecha quince de abril de dos mil diez, se tuvo por recibida la respuesta formulada por la C. María Elena Barrera Tapia, y una vez analizadas las constancias de autos, al observar con toda claridad que los hechos denunciados no tienen incidencia en un proceso electoral federal y por ende, el Instituto Federal Electoral carece de competencia para conocer de la queja planteada, se determinó que se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 30, párrafo 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias, por lo que se ordenó elaborar el proyecto de resolución proponiendo el desechamiento de la queja.

VI. Con fecha ocho de junio de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número JDE34/VE/108/2010, signado por el Lic. Pedro Zamudio Godínez, Vocal Ejecutivo de la 34 Junta Distrital Electoral en el Estado de México, mediante el cual remitió escrito de queja presentado por el C. Marcos Álvarez Pérez, en su calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral en el estado de México, en contra de la C. María Elena Barrera Tapia, Presidenta Municipal de Toluca, en la entidad federativa en cuestión, por hechos que considera constituyen probables infracciones a la normativa federal electoral, mismos que consisten en lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD34/MEX/011/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/QPRD/JD34/MEX/022/2010**

“... ”

HECHOS

1. *Es un hecho público y notorio que la C. MARÍA ELENA BARRERA TAPIA, es presidente Municipal de Toluca, Estado de México a partir del 17 Agosto de 2009 y hasta el 31 de diciembre de 2012.*

2. *Que durante el mes de mayo la C. MARÍA ELENA BARRERA TAPIA, Presidenta Municipal de Toluca, estuvo difundiendo un comic comprendido de 8 páginas en el cual aparece la imagen caricaturizada de esta servidora pública, mismo que en la portada contiene en el lado superior izquierdo el emblema del H. Ayuntamiento de Toluca, seguido de la frase “Cumpliendo CONTIGO”, misma que está en colores verde y rojo, enmarcados en un margen color blanco, posteriormente viene la imagen caricaturizada de la Presidenta Municipal María Elena Barrera Tapia, de la cual se desprende un cuadro de texto con la siguiente leyenda: en fondo color blanco y con letras alternadas en mayúsculas en color rojo: “Hola, soy María Elena Barrera Tapia, tu Presidenta Municipal, y ellos son los integrantes de la administración pública 2009-2010”. Asimismo en un cuadro color rojo y en letras color blanco “ext. 117, 118”, posteriormente en el lado inferior derecho el nombre de la servidora pública que se denuncia en letras mayúsculas en color verde y enmarcadas en un margen color blanco “MARÍA ELENA BARRERA TAPIA”.*

3. *Que el comic que se menciona en el hecho anterior contiene en las páginas subsecuentes los nombres e imágenes caricaturizadas de los síndicos y regidores, del secretario del Ayuntamiento, así como de las Direcciones Generales, siendo que cada imagen caricaturizada de los servidores públicos va seguida de un cuadro de texto que contiene su nombre, funciones y número de extensión.*

CONSIDERACIONES DE DERECHO

El artículo 134 de la Constitución Federal expresa bases generales relativas a los límites para la propaganda gubernamental, en los siguientes términos:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD34/MEX/011/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/QPRD/JD34/MEX/022/2010**

134...

....

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como el Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

*La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. **En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.***

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

Como se desprende de los hechos antes mencionados y de las consideraciones de derecho invocadas es evidente que la C. MARÍA ELENA BARRERA TAPÍA, Presidenta Municipal de Toluca, viola en primer término esta disposición, toda vez que el comic que ha estado distribuyendo por todo el municipio contiene su imagen, nombre y cargo de esta servidora pública, siendo que es una prohibición en la difusión de propaganda institucional que se encuentra establecida en nuestra Carta Magna.

De igual forma, es evidente que el comic ya referido fue publicado y distribuido con recursos públicos, toda vez que este documento tiene

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD34/MEX/011/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/QPRD/JD34/MEX/022/2010**

todas las características de un documento institucional ya que contiene el emblema del H. Ayuntamiento de Toluca.

Por su parte el artículo 129 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México señala lo siguiente:

ARTÍCULO 129.- *Los recursos económicos de que dispongan los poderes públicos del Estado y los ayuntamientos de los municipios, así como sus organismos auxiliares y fideicomisos públicos **se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.***

...

Los servidores públicos del Estado y municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda que bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, los Ayuntamientos, las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, así como las empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas y en los fideicomisos y cualquier otra entidad pública del Estado de México, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, de cualquiera de los poderes del Estado u órganos de gobierno. *Las leyes de la materia regularán estas circunstancias.*

El Órgano Superior de Fiscalización, la Secretaría de la Contraloría, las contralorías de los Poderes Legislativos y Judicial, las de los organismos autónomos y las de los Ayuntamientos, vigilarán el cumplimiento de lo dispuesto en este Título, conforme a sus respectivas competencias.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD34/MEX/011/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/QPRD/JD34/MEX/022/2010**

La infracción a las disposiciones previstas en este título será sancionada conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y sus Municipios y demás leyes aplicables”.

En este orden el artículo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos señala lo siguiente:

*“**Artículo 2.-** Se considerará propaganda político-electoral contraria a la ley, aquella contratada con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes u otros medios similares, que contengan alguno de los elementos siguientes:*

a) El nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma;

No obstante las prohibiciones expuestas en los ordenamientos constitucionales y legales que se han enunciado, la C. MARÍA ELENA BARRERA TAPIA, PRESIDENTA MUNICIOAL DE TOLUCA, de manera contraria a la protesta de ley que le obliga a cumplir y hacer cumplir la Constitución General de la República, la particular del Estado y las leyes que de éstas emanen, estuvo distribuyendo con recursos públicos un comic con su nombre y cargo, mismo que tiene todas las características de propaganda gubernamental, rompiendo con ello los principios constitucionales de eficiencia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad.

Lo anterior es así toda vez que como se desprende del comic que se adjunta al presente escrito, la Presidenta Municipal está promocionando su imagen y nombre con recursos públicos, a través del carácter institucional que se le da al comic ya multicitado, dejando de dar cumplimiento con esta acción a lo dispuesto por Nuestra Carta Magna y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD34/MEX/011/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/QPRD/JD34/MEX/022/2010**

Es claro que sobre los servidores públicos y las autoridades pesa un deber constitucional de imparcialidad, el cual es muy importante y serio, por lo que su exigencia es mayor, a fin de preservar el Estado constitucional y democrático de derecho. Debe Tenerse en cuenta que, de acuerdo con numerosos precedentes judiciales, cuando los servidores públicos vulneran el principio de imparcialidad, se ha considerado que son irregularidades graves y que, junto con otras más, tienen el carácter de determinantes para alguna contienda electoral.

De lo anterior resulta inconcuso que la servidora pública que se denuncia ha estado violando de manera permanente lo dispuesto por el principio constitucional antes enunciado, mismo que contiene la prohibición expresa de difundir en la propaganda gubernamental el nombre, imagen, voz o similar de algún servidor público, tal prohibición se encuentra orientada a evitar que el servidor público en ejercicio de su encargo logre posicionarse ante la opinión pública haciendo uso de su encargo.

Ante tales consideraciones, si bien los entes gubernamentales tienen la posibilidad de difundir sus actividades, resulta claro que el ejercicio de ese derecho debe ser con plena observancia de los límites constitucionales y legales, así como también el cumplimiento de las atribuciones debe ser con respeto a las prohibiciones y sin incurrir en conductas que constituyan un abuso de un derecho.

En todo caso, debe realizarse una ponderación o valoración que permita la subsistencia de los derechos un juego sin suprimir en forma absoluta el disfrute de uno de ellos. La coexistencia de los derechos y libertades debe ser armónica. Por ejemplo, no se puede pretextar la libertad de expresión o el derecho a la información para quebrantar el principio de equidad que debe regir en la contienda electoral. Tampoco es válido argüir el que se cumple con un deber de rendir cuentas de la actuación pública para vulnerar el principio de imparcialidad.

Por lo que resulta evidente, que la C. MARÍA ELENA BARRERA TAPIA, PRESIDENTA MUNICIPAL DE TOLUCA, ha estado violando de manera permanente la prohibición constitucional y legal acerca de la difusión de su propaganda gubernamental, por lo que es indispensable que la autoridad electoral administrativa conozca sobre las violaciones denunciadas y resuelve sobre el particular.

...”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD34/MEX/011/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/QPRD/JD34/MEX/022/2010**

VII. Mediante proveído de fecha nueve de junio de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito de queja transcrito en el resultando anterior, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto en los artículos 360, 361, 362 y 365, párrafos 1, 3, 5 y 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, y en el numeral 11 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, acordó de manera esencial lo siguiente: **a)** tener por recibido el escrito de queja signado por el C. Marcos Álvarez Pérez, en su calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de éste Instituto en el estado de México, en contra de la C. María Elena Barrera Tapia, Presidenta Municipal de Toluca, Estado de México; **b)** formar expediente al escrito de cuenta y anexos que lo acompañan, el cual quedó registrado con el número **SCG/QPRD/JD34/MEX/022/2010**; **b)** acumular el mencionado expediente al registrado con el número SCG/QPAN/JD34/MEX/011/2010, toda vez que los hechos denunciados son, en sus términos, los mismos que dieron origen al expediente de queja citado, lo anterior, a efecto de evitar que se dicten resoluciones contradictorias en ambos; y **c)** en cumplimiento al acuerdo de fecha quince de abril de dos mil diez, dictado dentro del expediente **SCG/QPAN/JD34/MEX/011/2010** y toda vez que no se observó que existiera algún elemento distinto o novedoso a lo ya denunciado en el expediente de mérito, se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente tomando en consideración el escrito de queja del Partido de la Revolución Democrática.

VIII. Con fundamento en el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la Primera Sesión Ordinaria de fecha quince de julio de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar y el Consejero Presidente de la Comisión Maestro Marco Antonio Baños Martínez, por lo que:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD34/MEX/011/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/QPRD/JD34/MEX/022/2010**

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, previo al estudio de fondo de la queja planteada, deben estudiarse los autos a efecto de determinar si en la especie se actualiza o no alguna de las causales de improcedencia previstas por la normatividad de la materia, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Por lo anterior, esta autoridad, en términos de lo previsto en el artículo 362, párrafo 8, inciso c) del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales, procede a realizar un análisis de los hechos atribuidos a la C. María Elena Barrera Tapia, Presidenta Municipal de Toluca de Lerdo, Estado de México y al Partido Revolucionario Institucional, así como de los elementos que obran en autos, con la finalidad de verificar si existen elementos suficientes para el válido establecimiento de un procedimiento administrativo sancionador o si se actualiza o no alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

Al respecto debe decirse que el C. Claudio Salinas Maza, en su calidad de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, denuncia en síntesis lo siguiente:

- Que en los primeros cien días de gobierno de la C. María Elena Barrera Tapia, Presidenta Municipal de Toluca, México, cuyo periodo constitucional de gobierno empezó el día dieciocho de agosto de dos mil nueve, publicó, difundió y distribuyó entre toda la ciudadanía del municipio de Toluca, México, un documento en cuya portada o página principal se muestra la imagen, en caricatura, y nombre de la ciudadana mencionada, como a continuación se describe:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD34/MEX/011/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/QPRD/JD34/MEX/022/2010**

- En el lado izquierdo se encuentra el emblema institucional del H. Ayuntamiento de Toluca, Estado de México, con la leyenda **“H. AYUNTAMIENTO DE TOLUCA 2009-2012”**.
- Del lado derecho en un cuadro color rojo se encuentra la leyenda **“CUMPLIENDO CONTIGO”**, la primer palabra de color verde y la segunda de color rojo.
- En las tres cuartas partes de dicha página se muestra un recuadro de color verde en el que se muestra la imagen, en forma de caricatura, de la C. María Elena Barrera Tapia, misma que fue dibujada con el cabello negro suelto, un polo color blanco y un saco color rojo, y al lado derecho sobre su cabello está un recuadro rojo que dice: **“Ext. 117 118)**.
- Que del lado derecho de dicha caricatura está impreso un cuadro de diálogo o llamada color blanco que contiene en letras negras la siguiente leyenda **“Hola, soy María Elena Barrera Tapia, tu Presidenta Municipal, y ellos son los integrantes de la administración municipal 2009-2012”**, y bajo este cuadro de llamada, con letras color verde y contorno blanco, aparece el nombre de la presidenta municipal.
- Que en el mes de febrero de dos mil diez, el Ayuntamiento de Toluca, Estado de México, publicó, difundió y distribuyó entre toda la ciudadanía del Municipio de Toluca, un documento a través del cual dio a conocer las reformas al Bando de Gobierno del Municipio de Toluca 2010, así como sus regulaciones, en forma de caricatura e ilustraciones; respecto de este documento el denunciante hace la siguiente descripción:
 - En la página principal aparece del lado superior izquierdo el emblema institucional del H. Ayuntamiento de Toluca, México, con la leyenda **“H. AYUNTAMIENTO DE TOLUCA 2009-2012”**, al lado derecho en un cuadro color rojo se encuentra la leyenda **“CUMPLIENDO CONTIGO”**, la primera palabra de color verde y la segunda de color rojo, bajo este emblema y leyenda está impreso lo siguiente: **“BANDO MUNICIPAL DE TOLUCA 2010 El Bando Municipal de Toluca establece derechos y obligaciones para quienes viven en el Municipio”**.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD34/MEX/011/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/QPRD/JD34/MEX/022/2010**

- Asimismo, en la parte inferior de dicha página se muestra, en aproximadamente tres cuartas partes de la misma, un recuadro color verde en el que se muestra la imagen, en forma de caricatura, de la C. María Elena Barrera Tapia, misma que fue dibujada con el cabello negro suelto, un polo color blanco, y un saco color rosa mexicano, dicha caricatura tiene levantada la mano izquierda a manera de saludo.
- Asimismo, al lado derecho de esa caricatura está impreso un cuadro de diálogo o llamada color blanco que contiene en letras negras la siguiente leyenda **“Las toluqueñas y los toluqueños gozaremos de condiciones de igualdad de género”**, y bajo este cuadro de llamada, con letras color verde y contorno blanco, aparece el nombre de la presidenta municipal.
- Que la C. María Elena Barrera Tapia, Presidente Municipal de Toluca, México, en la Gaceta Municipal del cinco de febrero de dos mil diez, mediante la que dio a conocer a los vecinos del municipio del Toluca, México, el Bando Municipal de Toluca 2010, incluyó su nombre con el cargo que actualmente ostenta, lo que se advierte del link o ruta electrónica <http://www.toluca.gob.mx/transparencia/datos/descargas/bando2010.pdf>, en la que aparece, en su página principal, el emblema que identifica al Municipio de Toluca, y en la parte inferior la leyenda en letras negras **“H. AYUNTAMIENTO DE TOLUCA 2009-2012”**, al lado derecho aparece la leyenda **“BANDO MUNICIPAL DE TOLUCA 2010”**, al lado izquierdo del emblema en comentario se encuentra ubicado lo siguiente **“María Elena Barrera Tapia Presidenta Municipal Constitucional de Toluca”**, y finalmente en la parte inferior derecha aparece en letras blancas la escritura de **“Gaceta Municipal 5 de febrero de 2010”**.
- Que, desde el punto de vista del quejoso, con la publicación y divulgación de los documentos descritos con anterioridad, la C. María Elena Barrera Tapia, Presidenta Municipal de Toluca, México, quebranta el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues incluyen su nombre e imagen en caricatura, lo que implica promoción personalizada de dicha funcionaria.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD34/MEX/011/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/QPRD/JD34/MEX/022/2010**

- Que además de lo anterior, el denunciante considera que se violenta el artículo 134 constitucional, pues dicha propaganda fue elaborada, según su dicho, con recursos públicos a cargo de la C. María Elena Barrera Tapia.
- Que en los documentos descritos, los colores que predominan son verde, blanco y rojo, mismos que son usados por el Partido Revolucionario Institucional, partido del que es militante la C. María Elena Barrera Tapia y por el cual fue postulada al cargo público que ostenta, por lo que desde el punto de vista del quejoso también se realiza entre los vecinos del Municipio de Toluca, campaña política a favor del mencionado instituto político, considerando que también resulta responsable por la *culpa in vigilando*.

Por su parte, el C. Marcos Álvarez Pérez, en su calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral en el estado de México, denuncia en síntesis lo siguiente:

- Que durante el mes de mayo la C. MARÍA ELENA BARRERA TAPIA, Presidenta Municipal de Toluca, estuvo difundiendo un comic comprendido de 8 páginas, en el que aparece la imagen caricaturizada de dicha servidora pública, con las siguientes características:
 - En la portada contiene en el lado superior izquierdo, el emblema del H. Ayuntamiento de Toluca, seguido de la frase “Cumpliendo CONTIGO”, misma que está en colores verde y rojo, enmarcados en un margen color blanco.
 - Que posteriormente, viene la imagen caricaturizada de la Presidenta Municipal María Elena Barrera Tapia, de la cual se desprende un cuadro de texto con la siguiente leyenda, en fondo color blanco y con letras alternadas en mayúsculas, en color rojo: “Hola, soy María Elena Barrera Tapia, tu Presidenta Municipal, y ellos son los integrantes de la administración pública 2009-2010”, y en un cuadro color rojo y en letras color blanco “ext. 117, 118”.
 - Que posteriormente en el lado inferior derecho se encuentra el nombre de la servidora pública que se denuncia en letras mayúsculas en color verde y enmarcadas en un margen color blanco “MARÍA ELENA BARRERA TAPIA”.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD34/MEX/011/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/QPRD/JD34/MEX/022/2010**

- Que el comic que se menciona en el hecho anterior contiene en las páginas subsecuentes los nombres e imágenes caricaturizadas de los síndicos y regidores, del secretario del Ayuntamiento, así como de las Direcciones Generales, siendo que cada imagen caricaturizada de los servidores públicos va seguida de un cuadro de texto que contiene su nombre, funciones y número de extensión.
- Que el comic referido fue publicado y distribuido con recursos públicos, toda vez que dicho documento tiene todas las características de un documento institucional, ya que contiene el emblema del H. Ayuntamiento de Toluca.
- Que con el comic la C. María Elena Barrera Tapia, está promocionando su nombre e imagen con recursos públicos, a través del carácter institucional que se le da a dicho comic.

Como se observa, los motivos de agravio expresados tanto por el C. Claudio Salinas Maza, como por el C. Marcos Álvarez Pérez, se circunscriben de manera esencial a la presunta conculcación al párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atribuido a la C. María Elena Barrera Tapia, Presidenta Municipal de Toluca de Lerdo, Estado de México, mismo que a la letra señala:

“Artículo 134.

...

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

...”

Dicha conducta, la atribuyen, entre otras cosas, al hecho de haberse realizado la publicación de dos documentos en los que se incluyó el nombre e imagen en forma de caricatura, de la C. María Elena Barrera Tapia, haciendo alusión

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD34/MEX/011/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/QPRD/JD34/MEX/022/2010**

además, al cargo que actualmente ostenta, documentos que asevera fueron elaborados con los recursos públicos que se encuentran a cargo de la denunciada.

Ahora bien, una vez que han quedado sentados los motivos de agravio expresados por los denunciados, es preciso señalar que si bien es cierto que el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, transcrito con anterioridad, prevé la prohibición a los servidores públicos de cualquier orden de gobierno, de emplear recursos públicos para promover su imagen, también lo es que el mencionado dispositivo constitucional no otorga competencia exclusiva al Instituto Federal Electoral para conocer sobre presuntas infracciones a dicho precepto en todos los ámbitos o esferas territoriales o materiales del derecho, ya que dicho órgano electoral federal únicamente será competente para conocer sobre las infracciones al mismo, cuando los hechos que se consideran violatorios del mandato constitucional tengan vinculación con la materia electoral federal, es decir, cuando la difusión de la propaganda personalizada de un servidor público tuviese relación directa o indirecta, mediata o inmediata, que pudiera repercutir con alguna elección de carácter federal.

El anterior criterio ha sido sostenido de manera reiterada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes identificados con las claves SUP-RAP-05/2009, SUP-RAP-08/2009, SUP-RAP-11/2009, SUP-RAP-34/2009, SUP-RAP-231/2009 y SUP-RAP-23/2010.

Acorde con lo anterior, es importante observar que el Instituto Federal Electoral es el organismo encargado de la organización de las elecciones federales, tal como lo prevén los artículos 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1, párrafo 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que, en lo que interesa establecen:

Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD34/MEX/011/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/QPRD/JD34/MEX/022/2010**

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(...)

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

(...)"

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 1

1. [...]

2. Este Código reglamenta las normas constitucionales relativas a:
[...]

c) *La función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión."*

De los preceptos anteriormente invocados, en correlación con lo establecido por el artículo 134 constitucional, queda evidenciado que en lo tocante a la obligación de los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la competencia entre los partidos políticos, así como la prohibición de la propaganda personalizada que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, para impedir la promoción individualizada de los servidores públicos, el Instituto Federal Electoral será el órgano competente para conocer de las infracciones a los párrafos antepenúltimo y penúltimo del artículo 134 constitucional, siempre y cuando la conducta

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD34/MEX/011/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/QPRD/JD34/MEX/022/2010**

cuestionada incida o pueda repercutir en la materia electoral, pero únicamente del ámbito federal.

Pretender lo contrario implicaría una franca violación a la soberanía de los estados sobre todo si se toma en cuenta que en conformidad con el artículo 116, fracción IV, inciso n) constitucional, es facultad del poder público local que tanto en sus constituciones locales, como en las leyes en materia local, garanticen que se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos se deban imponer.

Para efecto de fortalecer lo anteriormente considerado, resulta conveniente tener en cuenta lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente identificado con la clave SUP-RAP-8/2009, al señalar de manera esencial lo siguiente:

“(…)

Con motivo de la adición de los tres últimos párrafos, en el artículo 134 constitucional, se incorporan en la tutela dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: la imparcialidad y la equidad en los procesos electorales, o en general, en la competencia entre los partidos políticos.

Acorde con estas bases, puede entenderse que lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución es, por un lado, el mandato de aplicar los recursos públicos con imparcialidad para no afectar la equidad en la contienda y, por otro, realizar propaganda estrictamente institucional, al fijar la restricción general y absoluta para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos, de realizar propaganda oficial personalizada.

Finalmente, se reserva a las leyes secundarias el deber de contemplar las garantías necesarias para el cumplimiento de dicho mandato y prohibición, incluyendo el régimen de sanciones que proceda.

Por consiguiente, si en el artículo 134 de la Ley Suprema no se establece una competencia exclusiva a favor de una autoridad u órgano

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD34/MEX/011/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/QPRD/JD34/MEX/022/2010**

autónomo para la aplicación de las disposiciones que mandata, cabe concluir que tampoco existe una competencia exclusiva para la aplicación de dichas normas.

Ahora, lo que del numeral invocado se obtiene es que la trasgresión de los mandamientos y prohibiciones en él contenidos, puede dar lugar a la comisión de diversas infracciones por la vulneración simultánea de distintas normas, en cuyo caso, según los ámbitos de competencia de que se trate, así como de las atribuciones de las autoridades a quienes corresponda su aplicación, la conculcación al artículo 134 constitucional puede ser objeto de sanciones en las esferas del derecho administrativo, penal, electoral, etcétera.

Por cuanto hace a la última de las materias mencionadas (electoral), resulta imprescindible además, tener en cuenta que los principios de imparcialidad y equidad son los valores que se tutelan en el antepenúltimo y penúltimo párrafos del artículo 134 en comento, los cuales a su vez rigen los comicios, acorde con lo dispuesto en el párrafo segundo, Bases II y V del artículo 41 de la Constitución General de la República.

En ese estado de cosas, y habiendo quedado delineado el contenido de las normas consignadas en los tres últimos párrafos del artículo 134 que se analiza, debe enseguida determinarse, en lo tocante a la materia electoral, cuál es la competencia del Instituto Federal Electoral respecto de la aplicación de esas normas.

Al respecto, es menester considerar que en un régimen federal como el de nuestro país, es cuestionable pretender que el Instituto referido sea competente para abarcar todos los aspectos relacionados con la aplicación del invocado artículo, ya que al ser una autoridad de carácter federal, en principio, sus facultades sólo deben abarcar ese ámbito, salvo disposición expresa en contrario.

Esta intelección es conforme con lo que expresamente preceptúa el último párrafo del multicitado artículo 134 constitucional, al indicar que en los respectivos ámbitos de su aplicación, las leyes deben garantizar el cumplimiento de los deberes establecidos en esa disposición, con lo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD34/MEX/011/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/QPRD/JD34/MEX/022/2010**

cual es dable entender que su aplicación no es una cuestión reservada al ámbito federal, y mucho menos a un órgano en específico.

Como se demuestra enseguida, resulta indudable que el Instituto Federal Electoral tiene competencia para conocer de las conductas que puedan incidir en los procesos electorales federales, vinculadas con los párrafos antepenúltimo y penúltimo del artículo 134 de la Ley Suprema; empero, se insiste, sólo en cuanto repercutan en los procesos comiciales respecto de los cuales tiene asignada la función estatal electoral.

Para estar en condiciones de determinar la competencia del Instituto Federal Electoral, en lo tocante a las infracciones de lo previsto en el numeral en comento, es menester atender a las funciones que desde la Ley fundamental se asignan al referido órgano ciudadano, ya que sobre esa base se define el ámbito de actuación que le corresponde, así como las demás atribuciones que puedan derivar por mandato de la constitución o de las leyes reglamentarias, las cuales en todo caso deben ser acordes a la primera.

(...)

Como se constata, de conformidad con el artículo 41, párrafo segundo, de la Constitución Federal, la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se debe realizar mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las bases que se desarrollan en el precepto señalado.

De esta forma, la base V, párrafo primero del citado precepto, establece, entre otras cuestiones, que la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, el cual está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; asimismo, que en el ejercicio de esta función, los principios rectores serán los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Por su parte, la base III, apartado C, párrafo segundo, dispone que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, se debe suspender la difusión en los medios de comunicación social de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD34/MEX/011/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/QPRD/JD34/MEX/022/2010**

toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, con excepción de las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

En el apartado D se establece que las infracciones a lo dispuesto en esa base, deben ser sancionadas por el Instituto Federal Electoral, mediante procedimientos expeditos que pueden incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios que resulten violatorias a la ley.

De la correlación de estos mandamientos con lo previsto en el artículo 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo de la Constitución Federal, es dable concluir, que en lo tocante a la obligación dirigida a los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, así como la prohibición de la propaganda personalizada que difundan los órganos ahí señalados, para impedir la promoción individualizada de los servidores públicos, el Instituto Federal Electoral es el órgano competente para conocer de las infracciones a los citados párrafos del artículo 134 constitucional, siempre y cuando la conducta cuestionada incida o pueda repercutir en la materia electoral, pero únicamente del ámbito federal.

Lo anterior, porque el Instituto Federal Electoral no es el único órgano que tiene competencia para conocer de las cuestiones electorales, también la tienen en lo que atañe a los Estados o al Distrito Federal las autoridades locales instituidas para ese efecto.

(...)"

De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente mencionado así como en el identificado con la clave SUP-RAP-23/2010, sentó algunas bases generales en la materia electoral, en relación con lo previsto en los tres últimos párrafos del artículo 134 constitucional, con la finalidad de establecer la competencia del Instituto Federal Electoral, mismas que consisten en lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD34/MEX/011/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/QPRD/JD34/MEX/022/2010**

1. El Instituto Federal Electoral sólo conocerá de las conductas que se estimen infractoras de lo previsto en los párrafos antepenúltimo y penúltimo del artículo 134 de la Constitución, por propaganda de los poderes públicos, los órganos de gobierno de los tres niveles, los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente público y de los servidores públicos, **que incida o pueda incidir en un proceso electoral federal.**

2. Las infracciones deberán referirse directa o indirectamente, inmediata o mediatamente a los procesos electorales federales por sí solos, o bien, cuando concurren con elecciones locales y siempre que por la continencia de la causa resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja.

3. Podrá ser materia de conocimiento en los procedimientos respectivos cualquier clase de propaganda política, política electoral o institucional que vulnere alguno de los principios y valores tutelados en el artículo 134 de la Constitución, a saber: la imparcialidad o la equidad en la competencia entre partidos políticos o en los procesos electorales federales.

Los anteriores criterios, han sido reiterados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-55/2010 y SUP-RAP-76/2010.

Ahora bien, tomando en consideración los criterios establecidos y las bases generales respecto de la competencia del Instituto Federal Electoral para conocer sobre infracciones al principio de imparcialidad y promoción personalizada de servidores públicos, resulta incuestionable que en el presente caso este Instituto carece de competencia para conocer de los hechos denunciados por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

A la anterior conclusión se puede arribar válidamente en virtud de que de conformidad con los escritos de queja y las pruebas que se acompañaron a los mismos, se advierte que la causa que origina dicha queja, únicamente consiste en que la C. María Elena Barrera Tapia, en su calidad de Presidenta Municipal de Toluca de Lerdo, Estado de México, durante los primeros cien días en que inició su gobierno, publicó, difundió y distribuyó entre la ciudadanía del mencionado municipio un documento que en la portada mostraba la imagen, en caricatura, y el nombre de la ciudadana en mención, asimismo se advierte que a través de dicho documento se dio a conocer a los integrantes de la administración municipal 2009-2012.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD34/MEX/011/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/QPRD/JD34/MEX/022/2010**

De igual forma, de conformidad con los escritos de queja y las correspondientes pruebas, se desprende que el día cinco de febrero de dos mil diez, el Ayuntamiento de Toluca de Lerdo, Estado de México, publicó, difundió y distribuyó entre toda la ciudadanía de dicho municipio, un documento en el que se dieron a conocer las reformas al Bando de Gobierno del Municipio de Toluca, así como sus regulaciones, en forma de caricatura e ilustraciones, en el que aparece el nombre y la caricatura de la C. María Elena Barrera Tapia.

Finalmente, del escrito de denuncia presentado por el Partido Acción Nacional, se desprende como motivo de queja, que la C. María Elena Barrera Tapia, en su calidad de Presidenta Municipal de Toluca de Lerdo, Estado de México, en la Gaceta Municipal del cinco de febrero de dos mil diez, mediante la que dio a conocer el Bando Municipal de Toluca dos mil diez, incluyó su nombre y cargo que actualmente ostenta, lo que se advierte del link o ruta electrónica identificada con la clave <http://www.toluca.gob.mx/transparencia/datos/descargas/bando2010.pdf>.

De lo anterior, se desprende que ni los hechos expuestos por los CC. Claudio Salinas Maza, representante suplente del Partido Acción Nacional y Marcos Álvarez Pérez, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ambos ante el Consejo General del Instituto Electoral en el Estado de México, en sus respectivos escritos de queja, ni de las pruebas que obran en autos, consistentes en los documentos que fueron publicados y distribuidos por el Ayuntamiento de Toluca, ni de las expresiones vertidas por la Doctora María Elena Barrera Tapia, de las que claramente se desprenden los motivos y justificaciones que existieron para realizar las publicaciones que fueron materia de la queja, transcritas en el resultando IV, existe, siquiera de manera indiciaria, algún dato que pudiera vincular directa o indirectamente, mediata o inmediatamente, los actos denunciados con alguna elección de carácter federal.

En las relatadas circunstancias, el Instituto Federal Electoral carece de competencia para conocer del presente asunto.

En virtud de los razonamientos expuestos, se considera que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, en relación con el numeral 30, párrafo 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que en lo que interesa disponen:

“Artículo 363

1. La queja o denuncia será *improcedente* cuando:

[...]

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.

[...]

Artículo 30

[...]

2. La queja o denuncia será **improcedente** cuando:

[...]

e) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al Código.

[...]”

SEGUNDO.- Tomando en consideración los hechos denunciados, así como lo sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación referidos en el cuerpo de la presente resolución, esta autoridad considera que lo procedente es remitir las constancias relativas a la denuncia presentada por los CC. Claudio Salinas Maza, representante suplente del Partido Acción Nacional y Marcos Álvarez Pérez, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ambos ante el Consejo General del Instituto Electoral en el Estado de México, en contra de la C. María Elena Barrera Tapia, Presidenta Municipal de Toluca, Estado de México, por la presunta violación a lo previsto en el numeral 134, párrafos séptimo y octavo de la Carta Magna, al Instituto Electoral del Estado México, al tenor de las siguientes argumentaciones.

En primer término, esta autoridad estima procedente referir que aun cuando *prima facie* asumió la competencia para radicar la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, lo cierto es que en atención al criterio sostenido por la H. Sala

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD34/MEX/011/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/QPRD/JD34/MEX/022/2010**

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado con la clave SUP-JRC-165/2008, así como lo sostenido en la tesis de jurisprudencia identificada con el número 12/2007 bajo el rubro “*PROCEDIMIENTO SUMARIO PREVENTIVO. FACULTAD DE LA AUTORIDAD ELECTORAL PARA INSTAURARLO.*”, lo procedente es declinar la competencia a favor del Instituto Electoral de dicha entidad federativa, toda vez que al momento de la presentación de la denuncia de marras, así como de la realización de los hechos denunciados, no se está desarrollando un proceso electoral federal, etapa en la que este Instituto tiene competencia para conocer y sustanciar el fondo de las denuncias que guarden relación con la presunta violación a lo previsto en el artículo 134 de la Carta Magna.

En ese tenor, esta autoridad considera que lo procedente es remitir las constancias de lo actuado a la autoridad local competente del Estado de México, pues como se ha venido evidenciando con antelación, a la fecha no se encuentra desarrollándose un proceso comicial federal; por lo que el Instituto Federal Electoral no cuenta con competencia para conocer de la presunta violación al artículo 134 constitucional.

Resaltado lo antes aludido, así como que la competencia puede entenderse como la garantía constitucional que define la intervención válida y legítima de la autoridad en el trámite de un procedimiento y que a su vez lo faculta en su actuar para determinar lo que en derecho corresponda, es que se estima que si esta autoridad continuara con la sustanciación y resolución de la denuncia de referencia, violentaría el principio de legalidad.

En ese sentido, esta autoridad advierte que carece de atribuciones para conocer de los hechos materia de la denuncia planteada, toda vez que de acoger la pretensión de iniciar el procedimiento administrativo sancionador ordinario por presuntas violaciones al artículo 134 constitucional, se correría el riesgo de invadir la esfera de competencias de la autoridad electoral del Estado de México, en virtud de que el Instituto Federal Electoral se extralimitaría en las funciones constitucionales y legales que le han sido encomendadas, ya que dicho precepto constitucional, no establece una competencia absoluta a favor de una sola autoridad u órgano federal o local para su aplicación, ni tiene incidencia exclusiva sobre una materia, como podría ser la electoral, máxime que como se ha venido evidenciando a la fecha no se encuentra en desarrollo un proceso electoral federal.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD34/MEX/011/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/QPRD/JD34/MEX/022/2010**

Por consiguiente, si en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se establece una competencia exclusiva a favor de una autoridad u órgano autónomo para la aplicación de las disposiciones que mandata, cabe concluir que tampoco existe una competencia exclusiva para la aplicación de dichas normas.

Con base en todo lo expuesto, esta autoridad considera que carece de atribuciones para conocer de hechos materia de la denuncia planteada por presuntas violaciones a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que no se surte ninguna de las hipótesis de procedencia respecto a la presunta infracción a dicho numeral constitucional, toda vez que no se encuentra vigente un proceso electoral federal; por lo que se insiste en que de acoger la pretensión de iniciar el procedimiento administrativo sancionador ordinario en contra de la Presidenta Municipal de Toluca de Lerdo, Estado de México, se dejaría de observar lo dispuesto en el numeral 16 de la Norma Suprema de la Unión y, por tanto, se correría el riesgo de invadir la esfera de competencia de la autoridad electoral de la entidad federativa en cita, en virtud de que este Instituto se extralimitaría en las funciones constitucionales y legales que le han sido encomendadas.

TERCERO.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 16, en relación con el 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, 109, 118, párrafo 1, incisos h), w) y z), 340, 356, párrafo 1, inciso a), 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 14, párrafo 1, inciso a), 15, párrafo 1, 30, párrafo 2, inciso e), 31, párrafo 1 y 56 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se **desecha** por incompetencia la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la C. María Elena Barrera Tapia, Presidenta Municipal de Toluca de Lerdo, Estado de México, y el Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD34/MEX/011/2010
Y SU ACUMULADO
SCG/QPRD/JD34/MEX/022/2010**

SEGUNDO.- Gírese atento oficio al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado México, remitiéndole las constancias que obran en el expediente en que se actúa, previa copia certificada que se obtenga de las mismas, para los efectos legales conducentes, en términos de lo argumentado en el considerando SEGUNDO de la presente Resolución.

TERCERO.- Notifíquese en términos de ley la presente determinación.

CUARTO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 21 de julio de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**